



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 180/22-2023/JL-I.

- Centro de desarrollo Infantil Jean Piaget (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente laboral número **180/22-2023/JL-I**, relativo al **JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL**, promovido por **Benita Noemí Moreno Cruz**, en contra de **1) Juan Candelario Uribe Sierra 2) INUR, Sociedad Civil y 3) Centro de Desarrollo Infantil, Jean Piaget**; con fecha **06 de noviembre de 2023**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice lo siguiente:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **06 de noviembre de 2023**.

Vistos: **1)** Con el estado procesal que guardan los presentes autos, al haber sido devuelto por el Notificador y/o Actuario de adscripción, con fecha 29 de septiembre de 2023, anexando las razones y cédulas de notificación personal con las que acredita que las demandadas "Inur Sociedad Civil" y "Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget" fueron emplazadas el día 07 de septiembre de 2023; **2)** con el escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra, administrador único de "Inur Sociedad Civil", por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; **3)** y con la certificación de fecha 12 de octubre de 2023. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

1. Del administrador único de la moral INUR Sociedad Civil

En atención a la escritura pública número 77/96, de fecha 14 de noviembre de 1996, pasada ante la fe del licenciado Héctor José Ortiz Cobos, Notario Público titular de la Notaría Pública número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativa a la constitución de la sociedad civil denominada "Inur Sociedad Civil", así como el diverso instrumento notarial número 72 del año 2008, de fecha 05 de marzo de 2008, pasada ante la fe del licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público número 34 de Campeche, Campeche, México, consistente en la Protocolización del acta de asamblea extraordinaria de la sociedad denominada "Inur Sociedad Civil"; **se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra, quien se identificó con su credencial de elector con clave URSRJN64012204H900, como Administrador Único de la moral INUR Sociedad Civil.**

2. Apoderados legales de INUR Sociedad Civil.

Por otra parte, tomando en consideración la carta poder de data 25 de septiembre de 2023, suscrita por el ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra, firmada ante dos testigos, así como las copias simples de las cédulas profesionales 11294861 y 11237984; **se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Óscar Ramos Rivera y Leonardo José Betancourt Maura, como apoderados jurídicos de la demandada INUR Sociedad Civil.**

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

El ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra, administrador único de la moral "INUR Sociedad Civil" –parte demandada- señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico Ramos Viveros & Asociados, ubicado en la calle Carlos Gutiérrez McGregor, número 12, entre Circuito Pablo García Norte y Circuito Alberto Trueba Urbina, colonia Ciudad Concordia, C.P. 24085 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.

En razón de que la **parte demandada** proporcionó en su escrito de contestación un correo electrónico y aunado que aceptó mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico mediante el correo electrónico bufetejuridico@ramosviverosyassociados.com a "INUR Sociedad Civil" -parte demandada-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía, en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la **parte demandada**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda "INUR Sociedad Civil", al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por "INUR Sociedad Civil" -**parte demandada**-, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por los **apoderados jurídicos de "INUR Sociedad Civil"**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Asimismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por los **apoderados jurídicos de "INUR Sociedad Civil"**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada.
- II. Oscuridad e imprecisión de la demanda.
- III. Sine actione agis.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por los **apoderados jurídicos de "INUR Sociedad Civil"-parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisó en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, esta autoridad Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional** a cargo de la parte actora, la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz.
- II. **Documental pública**. Que se sirva solicitar el Juzgado Laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. **Documental pública**. Relativa al acuse de movimientos de actualización de situación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a tenor de la cual se daba apertura del establecimiento o sucursal de la empresa INUR S.C.
- IV. **Documentales públicas**. Consistentes en 23 fojas tamaño carta foliadas del 001 al 023, impresas a una sola cara, relativas a 23 certificados de incapacidad temporal para el trabajo, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz.
- V. **Documental pública**. Consistente en la copia simple de seis fojas, por medio de las cuales fue informado a la parte patronal INUR Sociedad Civil del proceso de autorización de dictamen de invalidez ST-4 con fecha de inicio 21 de octubre de 2019, posteriormente modificándose en fecha 17 de marzo de 2020 el proceso de autorización de dictamen de invalidez al formato ST-3; con la definitiva resolución de fecha 31 de marzo de 2020, que le fuese notificada a la parte actora.
- VI. **Documental pública**. La presentada por la parte actoras y que hace propia, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial definitiva, a favor de la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz.
- VII. **Presuncional**. En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte demandada.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



VIII. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Preclusión de derechos de la Reconvención.

Se hace efectiva a "INUR Sociedad Civil" -parte demandada-, la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 10 de agosto de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos (documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario) a la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Respecto a la devolución de documentos.

Se hace constar que, mediante certificación de fecha 12 de octubre de 2023, el suscrito hizo constar que se devolvió al apoderado jurídico de INUR Sociedad Civil, los originales de los instrumentos notariales señalados en el punto PRIMERO del presente acuerdo.

OCTAVO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

a) Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado **Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget** diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse el viernes 08 de septiembre de 2023 y finalizó el viernes 29 de septiembre de 2023, al haber sido emplazada el jueves 07 de septiembre de 2023.

b) Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual forma, dado que transcurrió el término legal de 15 días hábiles para que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido al **Instituto Mexicano del Seguro Social** empezó a computarse el jueves 24 de agosto de 2023 y finalizó el miércoles 13 de septiembre de 2023, al haber sido emplazada el miércoles 23 de agosto de 2023.

NOVENO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Tomando en consideración que **Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget -parte demandada-** y el **Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-**, no dieran contestación a la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la parte demandada y del tercero interesado se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO: Se tiene por no presentada la demanda.

Mediante acuerdo de fecha 08 de marzo de 2023, específicamente en su punto SEXTO, se le dio vista a la parte actora, a efecto de que proporcionara a esta autoridad laboral la Constancia de No Conciliación por lo que respecta a los tres demandados por los que se inició el presente juicio, sin embargo, al cumplir la parte actora dicha prevención, únicamente anexó Constancia de No Conciliación respecto a los demandados INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget, no así por el demandado Juan Candelario Uribe Sierra. En ese sentido, mediante acuerdo dictado el 10 de agosto de 2023, se le exhortó a la parte actora para que acudiera al Centro de Conciliación Laboral a fin de que agotara la instancia prejudicial en lo que concierne al demandado Juan Candelario Uribe Sierra, cuestión que hasta la fecha no informó sobre su cumplimiento.

Dado lo anterior, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia con número de registro digital 2025484, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 18 de noviembre de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la literalidad refiere:

"CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; no obstante, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho curso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente." (sic)



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por tanto, se tiene por no presentada la demanda en contra de la persona física Juan Candelario Uribe Sierra, y se procede a continuar con el juicio laboral como proceda, es decir, únicamente en contra de las morales demandadas INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget.

Queda expedito el derecho de la parte actora contemplado en el artículo 871, de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: Vista por posible conciliación.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 873-K, párrafo segundo y 735, de la Ley Federal del Trabajo, se le da vista a la parte demandada, respecto a la manifestación hecha por la parte actora mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, en el que manifestó estar en aptitud de encontrar una alternativa a la solución del presente conflicto, para que, en un **término de 3 días hábiles**, manifieste lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación.

Intégrese a este expediente los escritos y documentación adjunta y oficios, descritas en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Exhortación a conciliar.

En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO CUARTO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de noviembre de 2023.


Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez
Actuado y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADO

